



AUTO INTERLOCUTORIO No. 414
Popayán, dos de Septiembre de dos mil veinte

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DESACATO
Accionante: HUMBERTO FRANCO HERRERA
Accionada : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCAL "UGPP" POSITIVA ARL, MINISTERIO DE
HACIENDA, consorcio FOPEP y MINISTERIO DE
TRABAJO
Radicación: 190013105002-2020-00080-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante HUMBERTO FRANCO HERRERA por incumplimiento al fallo de tutela No. 32 del 26 de Junio de 2020, en amparo a los derechos fundamentales mínimo vital, de petición, vida digna y protección de personas en estado de incapacidad, que fuera adicionada y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, al resolver impugnación, en decisión del 10 de agosto de 2020, cuya conculcación se le atribuyó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", a POSITIVA ARL, al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, al MINISTERIO DE TRABAJO y al CONSORCIO FOPEP 2019.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.- El Juzgado mediante sentencia No. 32 del 26 de Junio de 2020, dispuso, la protección persona de la tercera edad, al debido proceso, al mínimo vital, de petición, vida digna y protección de personas en estado de incapacidad del señor HUMBERTO FRANCO HERRERA ordenando a las accionadas, que en forma **coordinada** en atención a sus funciones y competencias asignadas por las normas vigentes, dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de la decisión constitucional realizaran las actuaciones necesarias, para la reactivación de la pensión de invalidez, además de la efectiva inclusión en nómina.
- 2.- La parte actora señor HUMBERTO FRANCO HERRERA considero que las accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y presentó solicitud de incidente de desacato.
- 3.- Después de realizados los requerimientos correspondientes, y al no tener certeza el Despacho sobre el cumplimiento por parte de los incidentados a la orden de tutela, se procedió a realizar la apertura del trámite incidental.
- 4.- El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN el 10 de agosto de 2020, al decidir impugnación presentada por las accionadas resolvió:

"PRIMERO: ADICIONAR el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive sentencia impugnada, en el sentido de indicar que Positiva Compañía de Seguros SA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

decisión, deberá elaborar y presentar el cálculo actuarial, para su aprobación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, en forma inmediata, deberá corregir las observaciones que realice el Ministerio al cálculo actuarial y trasladar la reserva actuarial aprobada a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP). SEGUNDO: CONFIRMAR el resto de la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo de tutela, atendiendo las oportunidades allí previstas"

Finalmente se allegan al Despacho las actuaciones coordinadas por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", que expidió Resolución No. RDP018628 DEL 18 de Agosto de 2020, RADICADO No. SOP202001020853 ISS ARL, por la cual se da cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral, de POSITIVA ARL, que realizó y remitió Cálculo actuarial para revisión y autorización al Ministerio de Hacienda, quien a su vez lo devuelve autorizado, finalmente se aporta la liquidación correspondiente a pensión por invalidez al señor HUMBERTO FRANCO HERRERA, actuaciones que le fueron notificadas al apoderado del actor.

Por lo que consideran se está dando cumplimiento a la orden dada por el Despacho, solicitando se termine y archive el incidente, por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹.*

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial."²

CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al expediente se puede apreciar claramente que las accionadas han realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a la orden de tutela No. 32 del 26 de Junio de 2020, emitida por este Juzgado y que fuera adicionada y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, para que se incluya en nómina de pensionados al señor HUMBERTO FRANCO.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, que no se observa por parte del Despacho conductas negligentes o abiertamente omisivas por parte de las accionadas y por el contrario se nota que han realizado diferentes trámites y gestiones para cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela objeto de la presente, por lo que no se impondrá sanción alguna en este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", Doctor FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, al Presidente de POSITIVA ARL Doctor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, al MINISTRO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO, Doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA al MINISTRO DE TRABAJO Doctor ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver por ejemplo: Corte Constitucional. Sentencia T-684/04.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

BÁEZ y al Dr. ALFONSO ROBAYO MOLINA, Gerente del CONSORCIO FOPEP 2019, por cumplimiento al fallo de tutela N°: 32 del 26 de Junio de 2020, con Radicación: 190013105002-2020-00080-00, en el Incidente de Desacato, propuesto por el señor HUMBERTO FRANCO HERRERA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 84, FIJADO HOY, 4 DE
SEPTIEMBRE DE 2020, EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario